



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION N^o. 2876

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 7847 del 8 de noviembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió un proceso sancionatorio a la empresa **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, con NIT 830038805-8, ubicado en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, representado legalmente por el señor **ALBERTO CIFUENTES BELTRAN** con fundamento en los hechos descritos en Concepto Técnico No. 014067 del 20 de agosto de 2009.

Que mediante la resolución inmediatamente citada y objeto del recurso impetrado, se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 0533 del 29 de enero de 2009, a la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, con NIT 830038805-8, ubicado en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante Legal **ALBERTO CIFUENTES BELTRAN**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, con NIT 830038805-8, ubicado en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda, **SANCION** consistente en una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a una suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.484.500.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2876

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, señor **ALBERTO CIFUENTES BELTRAN** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente SDA-08-2009-1405.

ARTICULO TERCERO.- Negar el levantamiento de la medida preventiva hasta tanto se de cumplimiento total a la normatividad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (...)"

Que la Resolución No. 7408 del 28 de octubre de 2009, fue notificada personalmente al representante legal de la empresa señor ALBERTO CIFUENTES BELTRAN el día 15 de enero de 2010 según consta en el expediente.

Que el anterior acto administrativo en su numeral séptimo dispuso que el contraventor contaba con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, para interponer recurso de reposición en contra del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 50, 51, y 52 del C.C.A.

Que dentro del término legal antes mencionado, en su calidad de representante legal de RECTISUR señor Leovigildo Vargas Vargas, mediante radicado 2010ER2979 del 22 de enero de 2010, presentó RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución No. 7408 del 28 de octubre de 2009 con los siguientes argumentos:

"(...) ALBERTO CIFUENTES BELTRAN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D .identificado con la cédula de ciudadanía 19.255.038 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTERS.SA con nit 830038805-8, me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICION a la resolución de la referencia que sustento en lo siguiente:

A) El auto 1063 del 20 de febrero del 2009, en el cargo sexto: dice "El establecimiento no se encuentra inscrito como acoplador primario ante la SDA..... "cargo que se desvirtuó pues si

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2876

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

estaba inscrito. En Ninguno de los 13 cargos formulados en el auto 1063 se hace referencia a la necesidad de de registrarse ante la autoridad ambiental como generador de residuos peligrosos, y lo que esto conlleva, pues contrariamente habríamos procedido de manera inmediata a realizar este registro, Pues (sic) no tendría objeto exponernos a una sanción cuando esta no nos exonera de hacer la inscripción. Siempre (sic) hemos procedido a dar cumplimiento a los requerimientos de su entidad frente al tema ambiental, conscientes de la importancia del mismo, en este caso solo con lo contenido en la resolución de la referencia se nos ha indicado esta inscripción y de manera inmediata hemos procedido a efectuar el correspondiente registro bajo el número 2010ER2376. Sin embargo independiente de esta exigencia, por manejo interno hacemos disposición de los residuos y como tal se tienen las actas de las que anexamos copia

B) En respuesta al requerimiento 1063 se incluyo el plan de gestión integral de residuos, y el plan de contingencias, es decir cumplimos plenamente con su requerimiento. Cabe anotar que este documento a nivel Bogotá, fuimos los primeros en implementarlo y lo hemos enriquecido con los aportes de los acopladores que nos prestan este servicio y de las directrices de su entidad Nuevamente adjuntamos dichos documentos

c) En cuanto al dique de contención hemos manifestado a los funcionarios de su entidad se tenga en cuenta el promedio real del aceite que se maneja y se proceda al del dique pues para nuestro caso a través del tiempo los recipientes como todo lo antiguo son metálicos y de gran capacidad, pero estos están sub-utilizados, por la baja de los volúmenes y la atomización de los sitios de cambio de aceite. Hoy la experiencia nos dice que el mejor recipiente para el almacenamiento del aceite usado es el de material plástico, pues el metálico produce permanente mente fisuras que no son fácilmente detectables, así las cosas hemos venido reemplazando lo metálico por plástico. Existen en el mercado contenedores plásticos que tienen una capacidad estándar de 275 galones, estos son los recipientes que utilizamos independientemente que el volumen como es el caso de este almacén sea bajo y se alcance a acumular en el peor de los casos 98 galones. Consideramos que la apreciación que se hace por parte de su entidad de estar incumpliendo dista de la realidad de nuestro negocio pues ante todo, nuestro almacén se distingue por el aseo y el constante control que se ejerce para NO permitir regueros de aceite. Para el caso que nos ocupa podríamos o si es su mandato y evitar así la sanción, colocar 2 canecas cada una de 55 galones y cumpliríamos así lo reglado por su entidad, pero reiteramos nuestro compromiso es aplicar la experiencia en este caso del tipo de recipiente y evitar regueros, pues como se ve estos recipientes proveen mayor seguridad que las canecas, que en la mayoría de los casos con el simple movimiento se desgrafan de la parte inferior e inician la filtración que se presenta en la mayoría de los casos imperceptible y que se confunde con el reguero de aceite, además por no ser transparentes en muchos casos hacen que se rebosen y eso si causa mayor problemática ambiental.

Agradecemos se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y muy atentamente solicitamos se nos exonere de la aplicación de La resolución de la referencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2876

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

Nos consideramos líderes ,y responsables del manejo diario del tema ambiental, pues de nuestra parte nos hemos convertido en asesores de nuestros clientes que en su mayoría son centros de lubricación y como tal nos esmeramos por cumplir toda la normatividad, para indicarles correctamente lo que deben realizar .aunado lo anterior a requisito esencial en el cumplimiento de la norma ISO , que estamos implementando en procura de certificarnos en calidad. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1333/09, en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que revisada la documentación en especial el recurso interpuesto mediante radicación 2010ER2979 el día 22 de enero de 2010, se observa que fue presentado en términos, esto es, que el recurrente lo presentó dentro del plazo legal y en consecuencia se procederá a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2876

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "**TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS**... Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 28 / 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente esta Dirección procede a realizar las consideraciones pertinentes a fin de desatar todos y cada uno de los motivos de inconformidad presentados, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatorio observancia.

Que en razón a que el representante legal de **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA** en su escrito de reposición presentó como pruebas: 1) Acta de recibido y Tratamiento de filtros, 2) Plan de Contingencia y 3) Plan de Gestión Integral de Residuos las mismas se apreciarán y valorarán conforme a la ley para el presente caso. Igualmente se tiene como acervo probatorio las obrantes dentro del expediente SDA-08-2008-3675 y una vez aplicados todos y cada uno de los principios de valor propios de ellas, y dado que no es necesario que se practiquen nuevas pruebas se determina que queda cerrada la etapa probatoria y se procederá a decidir el fondo del asunto.

Que es necesario hacerle caer en cuenta al representante legal de **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, que es indiscutible que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley y como entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en el Distrito Capital, tiene la obligación de tomar las medidas que sean necesarias y pertinentes para evitar que como en el caso de **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, se cause el más mínimo daño ambiental, el cual aunque en principio pudiese parecer de poca importancia con el tiempo podría generar un pasivo ambiental, esto es, sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no son remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N^o. 2876

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

Que así las cosas, se desvirtúa de plano la afirmación del recurrente en el sentido de que el cargo en el cual se le solicita que debe inscribirse como acopiador primario, este desvirtuado, pues como bien puede verse el concepto técnico 014067 del 20 de agosto de 2009 ratifica su condición de ausente del registro y el mismo usuario lo ratifica cuando al contestar sus descargos mediante radicado 2009ER18546 del 27 de abril de 2009, manifiesta textualmente: "Cargo Sexto: Se diligencia formato de inscripción como acopiador primario ante la SDA formato que manejamos desde la creación de la empresa (Anexo 1), esto es, se encontraba incurso en el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que por otra parte, se tiene que el tanto el Acta de recibido y Tratamiento de filtros, el Plan de Contingencia y el Plan de Gestión Integral de Residuos Plan de Contingencia han sido debidamente valorados para efectos de la dosificación de la sanción, teniendo en cuenta su oportunidad dentro del proceso sancionatorio que se adelantó.

Que sin embargo, no puede tenerse en cuenta la justificación que sobre el dique de contención hace toda vez que no se trata de que la normatividad ambiental se cumpla a futuro o que la misma se ajuste a las necesidades de cada usuario pues cada uno tendría una razón diferente para manifestar que cumple a su acomodo la Ley. Aquí tenemos que aplicar la máxima que dice que la Ley es "Erga Omnes", esto es, que la ley se aplica para todos y debe cumplirse en el tiempo en que está vigente y no después como en el caso que nos ocupa. Así pues, el dique y todo lo referente a su funcionamiento deberá ceñirse a lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto es una obligación del generador y así deberá cumplirse.

Que con lo anterior y porque el infractor solamente se allanó al cumplimiento normativo porque fue la Secretaría Distrital de Ambiente la que tuvo que requerirlo para este fin, no prosperan los argumentos del recurso impetrado, toda vez que: La responsabilidad de los hechos investigados está plenamente demostrada en cabeza del representante legal del establecimiento "o quien haga sus veces" de manera individual o solidaria y por ende la sanción es aplicable conforme a la ley, y en consecuencia se encuentra que no hay lugar a revocar, modificar o aclarar el acto administrativo objeto del recurso, dado que la administración ha actuado en virtud del principio de precaución principio de la confianza legítima ha sido plenamente aplicado por la administración al requerir al administrado para que cumpla con la normatividad ambiental a la que está obligado; No se encuentra violación al debido proceso por parte de la administración pues se agotaron todos y cada uno de los pasos contemplados en el Decreto 1594 de 1984, desde las visitas técnicas pertinentes, la valoración de los documentos remitidos por el interesado, la expedición de los conceptos técnicos respectivos, los requerimientos correspondientes, la iniciación del proceso





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N^o. 2876

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

sancionatorio y la formulación de cargos debidamente sustentados con las pruebas legalmente obtenidas, las notificaciones debidamente realizadas conforme la ley; la valoración de las pruebas y su práctica se adelantaron conforme las formalidades procesales y con el presente se desata el recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Que así las cosas, no debiendo aplicarse para el presente caso por lo expuesto anteriormente lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, sino el procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984 tal y como quedó explicado en la parte superior de este proveído, no se accede a la petición del libelista en cuando se confirmará la Resolución 7847 del 6 de noviembre de 2009, por cuanto la responsabilidad subsiste en cabeza del propietario y representante legal de **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, o quien haga sus veces, la conducta sigue existiendo y por lo tanto la sanción será aplicada con todo el rigor hasta que se dé cumplimiento de manera estricta a los postulados constitucionales y legales que rigen el medio ambiente en el Distrito Capital de Bogotá a través de esta Entidad.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente de de acuerdo con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, en el Director de control Ambiental la función de:

e). "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2876

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus parte lo dispuesto en la Resolución No. 7847 del 6 de noviembre de 2009, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción consistente en una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a una suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.484.500.)**. del establecimiento denominado **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, con NIT 830038805-8, ubicado en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante Legal **ALBERTO CIFUENTES BELTRAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente SDA-08-2009-1405.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal de la empresa señor **ALBERTO CIFUENTES BELTRAN**, o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Dirección de Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.V.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes - Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo
Expediente SDA-08-2008-3675
Radicado 2010ER2720 del 21 de enero de 2010
22-02-10

